

DIAN

RESOLUCIÓN NUMERO 08657 17 OCT. 2003

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,

En uso de las facultades conferidas en el literal i) del artículo 19 del
Decreto 1071 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 227 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 227. Planilla de traslado. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 279 del Decreto 2685 de 1999, cuando a ello hubiere lugar; para la salida al exterior de las mercancías desde una zona secundaria, una zona franca industrial de bienes y servicios o desde un depósito habilitado, cuando dichas mercancías ya se encuentren bajo control de la aduana, el declarante, el usuario operador, o el empleado del depósito, según corresponda, deberá expedir una planilla de traslado que ampare la mercancía que será objeto de traslado a la zona primaria aduanera para su salida del territorio aduanero nacional".

Artículo 2º. Modifícase el artículo 233 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 233. Certificación de embarque. El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999.

En las Administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación de embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga por parte del transportador a la aduana de embarque. Esta deberá enviar a la Aduana de Autorización una relación con los datos del Manifiesto de Carga, correspondientes a las Autorizaciones de Embarque en tránsito. Recibida dicha información, la Aduana de Autorización la validará contra la Autorización de Embarque y registrará el número y fecha del Manifiesto de Carga correspondiente y asignará número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva".

Artículo 3º. Modifícase el artículo 236 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 236. Autorización de embarque. Cumplidas las verificaciones anteriores, el sistema informático aduanero o el funcionario competente, procederá a autorizar el embarque, asignándole número y fecha correspondiente y autorizando su impresión. Este documento se utilizará para llevar a cabo la diligencia de inspección.

La Autorización de Embarque, de conformidad con el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que se hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de la exportación, con la presentación de una nueva solicitud de Autorización de Embarque.

Parágrafo 1º. La Autorización de Embarque se considerará vigente hasta el embarque de la mercancía con destino a otro país, cuando por circunstancias relacionadas con el transporte de las mercancías, ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizarse por fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya realizado dentro del término fijado en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La autorización de embarque podrá ser invalidada por parte del declarante, previo aviso a la autoridad aduanera, en cualquier momento hasta antes de la certificación de embarque de las mercancías, salvo para las exportaciones que se efectúen a Zona Franca cuya Autorización de Embarque sólo podrá ser invalidada hasta antes de que el usuario operador efectúe el correspondiente Aviso de Ingreso ".

Artículo 4º. Modifícase el artículo 239 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 239. Inspección física en Zona Secundaria Aduanera. En los casos previstos en el inciso primero del artículo 275 del Decreto 2685 de 1999, el declarante y/o exportador, deberá presentar solicitud dirigida al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces, de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud, el lugar donde se realizará e indicando si se trata de una autorización para una operación específica, o si corresponde a una autorización para un período de tiempo determinado.

El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces, se pronunciará sobre su viabilidad en la misma solicitud de autorización de inspección en Zona Secundaria Aduanera.

Los Usuarios Altamente Exportadores tendrán la prerrogativa de inspección en Zona Secundaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 275 del Decreto 2685 de 1999, sin necesidad de autorización previa por parte de la autoridad aduanera".

Artículo 5º. Modifícase el artículo 240 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 240. Procedencia del embarque. El embarque será procedente dentro del término previsto en el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, cuando el sistema informático aduanero determine embarque o practicada la inspección, se encuentre conformidad entre la información suministrada en la Autorización de Embarque, sus documentos soporte y la mercancía inspeccionada, o cuando las inconsistencias no impidan la realización de la exportación.

En el evento en que el medio de transporte en el que se va a embarcar la mercancía no pueda efectuar el cargue inmediato y no exista la posibilidad de mantener las mercancías en el muelle, o aeropuerto; el declarante, deberá informar de este hecho al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, quien previa la verificación de la situación, autorizará el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

La salida de la mercancía de las instalaciones del transportador o del muelle, al depósito habilitado, se realizará con la presentación de la autorización emitida por la aduana de la respectiva jurisdicción, especificándose el número y fecha de la Autorización de Embarque, depósito donde ingresará la mercancía, fecha de la realización del traslado. El ingreso de la mercancía a depósito habilitado, deberá registrarse en el Libro de Ingreso de Mercancía para Exportación o en el sistema de inventarios de cada depósito, y la descargará al momento de salir la mercancía para su embarque, amparada en la Planilla de Traslado contemplada en el artículo 227 de la presente Resolución.

Una vez reingrese la mercancía a la Zona Primaria Aduanera a que se refiere el artículo 273 del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá avisar nuevamente a través del sistema informático aduanero, o mediante reporte escrito al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación, a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas en sus instalaciones.

Parágrafo. En los eventos en que las condiciones logísticas así lo exijan, el declarante podrá previo aviso a la autoridad aduanera y hasta antes de efectuarse el embarque de las mercancías, realizar cambio de transportador y/o cambio del lugar o zona de embarque de las mercancías".

Artículo 6º. Modifícase el artículo 241 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 241. Certificación de embarque. Realizado el embarque de la mercancía, dentro de las 24 horas siguientes, el transportador deberá transmitir electrónicamente el Manifiesto de Carga a la aduana de embarque.

En el Manifiesto de Carga deberá indicar el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y número de las Autorizaciones de Embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las Autorizaciones de Embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de bultos, peso y descripción genérica de la mercancía.

El sistema informático aduanero, o el funcionario aduanero competente, verificará que la información contenida en el Manifiesto de Carga, corresponda con la contenida en las Autorizaciones de Embarque y le asignará número consecutivo y fecha correspondiente.

En Aduanas sistematizadas, cuando como consecuencia del proceso de validación, entre la Autorización de Embarque, el Aviso de Ingreso y Manifiesto de Carga, se genere reporte de inconsistencias y estas sean atribuibles al transportador, este deberá corregirlas o confirmarlas dentro del día hábil siguiente a su determinación. Cuando el transportador confirme su actuación, el sistema informático aduanero reportará la inconsistencia al declarante con el fin de que presente la respectiva Declaración de Corrección.

Si el transportador no realiza la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga, dentro de las 24 horas siguientes al embarque, o en los eventos en que se generen inconsistencias atribuibles a él y no las corrija o confirme dentro del día hábil siguiente en que se reporten, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá los documentos a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida del puerto o aeropuerto con destino a otro país".

Artículo 7º. Modifícase el artículo 245 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 245. Presentación de la solicitud de la Autorización de Embarque. El declarante presentará ante el Sistema Informático Aduanero o ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la

solicitud de Autorización de Embarque indicando la opción de embarque único con datos provisionales.

Para el efecto, el declarante deberá diligenciar la totalidad de la información correspondiente a la Solicitud de Autorización de Embarque en el Sistema Informático Aduanero, o en el formulario previsto para el efecto en las Aduanas no sistematizadas, y podrá dejar como datos provisionales los correspondientes a: importador y/o consignatario, país de destino, peso bruto, peso neto, cantidad, número de la factura o documento que acredita la operación, valor FOB, valor a reintegrar en dólares, valor total exportación, valor total de la exportación en moneda de negociación, bandera, fletes, seguros, otros gastos y la relacionada con los Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo)".

Artículo 8º. Modifícase el artículo 247 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 247. Presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos. De conformidad con el artículo 284 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los tres (3) meses siguientes al embarque de la mercancía, el declarante deberá presentar la Declaración de Exportación con datos definitivos ante la administración aduanera por la que se tramitó la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales.

El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, de conformidad con el Parágrafo del artículo 284 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud con un plazo no inferior a quince (15) días antes del vencimiento del término establecido.

El sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente validará que la presentación de la Declaración con datos definitivos, se realice dentro del plazo previsto, así como también que la información contenida en la Declaración con datos definitivos, en la Autorización de Embarque y en el Manifiesto de Carga sea consistente.

De presentarse inconsistencias el sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente las reportará al transportador a fin de que verifique el diligenciamiento del Manifiesto de Carga, con el objeto de que corrija o confirme su actuación, según sea el caso. Cuando el transportador confirme su actuación el sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente, asignará número y fecha a la Declaración con datos definitivos y reportará el error al declarante, informándole acerca de la necesidad de presentar una Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término para la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, sin que ello hubiese ocurrido, la Declaración de Exportación con

datos provisionales, quedará confirmada como Declaración de Exportación Definitiva".

Artículo 9º: Modifícase el artículo 248 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 248. Inspección documental. Si al momento de la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos en aduanas no sistematizadas, el funcionario competente encuentra inconsistencias, ordenará la inspección documental.

Si del resultado de la diligencia de inspección, se establece consistencia en los datos, ordenará la aceptación y confirmación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, dejando constancia del resultado de su actuación en el acta correspondiente, con el fin de asignar número y fecha a la Declaración de Exportación con datos definitivos; en caso contrario se dará traslado de la documentación a la División de Fiscalización".

Artículo 10. Modifícase el artículo 260 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 260. Notas de Cargue. Las Notas de Cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión (el número deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de cada embarque), número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la Autorización de Embarque Global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total, subpartida arancelaria, cantidad en unidades comerciales, descripción genérica de las mercancías y tipo de datos (provisionales o definitivos).

Una vez registrada o presentada la Nota de Cargue, el sistema informático aduanero o el Administrador, según el caso, determinará la selectividad de las mercancías, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos en el Comité de Selectividad, sin perjuicio del ingreso físico de las mismas a Zona Primaria Aduanera, para lo cual el transportador deberá llevar el registro de los datos de cantidad de bultos y peso recibidos de la mercancía amparada en cada nota de cargue.

En el evento en que se determine inspección aduanera de las mercancías a través del sistema informático, este generará un acta de inspección para todas las Notas de Cargue seleccionadas. En este evento el funcionario competente podrá determinar la procedencia o no del embarque de varias de ellas en un solo documento de Acta de Inspección.

Para las administraciones no sistematizadas, la actuación del inspector se surtirá en el cuerpo de la nota de cargue indicando la procedencia o no del embarque,

copia de cada de nota de cargue deberá reposar en la División de Servicio al Comercio al exterior, o en la dependencia que haga sus veces, formando un archivo independiente de acuerdo a la Autorización de Embarque Global a la que pertenezca.

Parágrafo. La nota de cargue podrá ser invalidada por parte del declarante, previo aviso a la autoridad aduanera, en cualquier momento hasta antes de la certificación de embarque de la mercancía amparada en esa nota".

Artículo 11: Modifícase el artículo 262 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 262. Declaración de Exportación. Vencidos los términos establecidos en el artículo 272 del Decreto 2685 de 1999, según sea el caso y no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva que consolide las Notas de Cargue presentadas por parte del Declarante, el Sistema Informático Aduanero, traerá automáticamente la información de las Notas de Cargue y confirmará los datos provisionales como definitivos, asignando número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, remitiendo informe a la División de Fiscalización para lo de su competencia y generando reporte para el declarante a fin de que este proceda a presentar Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Cuando en las aduanas con procedimientos manuales, no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva que consolida las Notas de Cargue dentro de los términos previstos en el artículo 272 del Decreto 2685 de 1999, la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, confirmará como datos definitivos los señalados en la Autorización de Embarque Global, asignará número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, remitirá informe a la División de Fiscalización para lo de su competencia e informará al declarante a fin de que este proceda a presentar Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Las Notas de Cargue y la Autorización de Embarque Global, constituirán documento soporte de la Declaración de Exportación Definitiva.

Parágrafo. Cuando se utilicen Notas de Cargue con datos provisionales al embarque, la o las Declaraciones de Exportación Definitiva que las consolidan, podrán presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global".

Artículo 12. Modifícase el artículo 300 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 300. Autorización de exportación de energía eléctrica. La autoridad aduanera competente, previa solicitud del declarante, autorizará a través del

sistema informático aduanero o manualmente la operación de exportación asociada al documento que origine la operación. Para el efecto el declarante deberá presentar copia del contrato de suministro de energía o del documento que acredite la operación, a fin de poder determinar las fechas de los períodos o cortes correspondientes.

Para las Administraciones con procedimientos manuales, la autorización de exportación constará en la copia del contrato de suministro o en el documento que acredite la operación, los cuales junto con sus documentos soporte, deberán reposar en la División de Servicio de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, formando un archivo independiente al que se le irán acumulando sus correspondientes Declaraciones de Exportación con datos definitivos, hasta su archivo que tendrá lugar tres (3) meses después de finalizado el contrato de energía eléctrica, salvo para los contratos que no tengan fecha de finalización definida".

Artículo 13. Modifícase el artículo 301 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 301. Trámite de la Declaración de Exportación. El trámite establecido para la exportación de energía eléctrica se deberá realizar en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre el punto habilitado de exportación de energía eléctrica, o en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre ubicado el domicilio principal de la empresa exportadora".

Artículo 14. Modifícase el artículo 302 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 302. Procedimiento Exportación de Energía Eléctrica. Una vez autorizada la operación de exportación, conforme a lo previsto en el artículo 300 de la presente Resolución, el declarante podrá a través del sistema informático aduanero o manualmente presentar tantas Declaraciones de Exportación con datos definitivos, como períodos o cortes se hayan acordado en el Contrato de suministro de energía eléctrica o en el documento que acredite la operación para el cobro de la energía exportada.

Las Declaraciones de Exportación, deberán presentarse dentro de los tres meses (3) meses siguientes a la fecha de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro de energía eléctrica o en el documento que acredite la operación.

El declarante deberá obtener y conservar el original de cada uno de los siguientes documentos soporte de la declaración de exportación con datos definitivos, en los términos establecidos en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999:

- Factura comercial expedida por la empresa exportadora.
- Certificación de liquidación de la factura expedida por el administrador del mercado de energía en el país exportador.
- Reportes del sistema o resumen del medidor (el cual debe contener la fecha y hora del día por cada suministro).
- Certificado del importador en el exterior de la cantidad recibida y el valor pagado, el cual hará las veces de Manifiesto de Carga.

Una vez aprobada la procedencia de la Declaración con datos definitivos, el sistema informático o el funcionario competente asignará número y fecha al Manifiesto de Carga, así como también a la Declaración de Exportación".

Artículo 15. Modifícase el artículo 304 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará as í:

"Artículo 304. Procedencia de la declaración de corrección. La Declaración de corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la Declaración de Exportación Definitiva, así:

- a) Voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria corregir la información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por las condiciones especiales de la naturaleza de la transacción de energía eléctrica, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CERT;
- b) Por Autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: en este evento, dicha entidad autorizará al declarante a fin de que este presente la Declaración de Corrección, para corregir la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignados en la Declaración de Exportación. Dicha Autorización será documento soporte de la Declaración de Corrección;
- c) Por circunstancias excepcionales: El declarante podrá presentar Declaración de Corrección, cuando justifique su razón a través del Sistema Informático Aduanero, caso en el cual se entenderá autorizada para las Aduanas sistematizadas cuando el funcionario competente determine en el acta de inspección la procedencia o no de la misma.

En Aduanas con procedimientos manuales el declarante podrá presentar Declaración de Corrección, cuando justifique su razón ante el jefe de la División de

Servicio al Comercio Exterior o ante la dependencia que haga sus veces, caso en el cual se entenderá autorizada con la asignación del número y fecha de la Declaración de Corrección.

Esta causal de corrección procederá siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en los literales a) y b) del presente artículo".

Artículo 16. Modifícase el artículo 370 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 370. Trámite para el ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a los Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Para efectos de la determinación de la selectividad de la mercancía amparada en una Autorización de Embarque con destino a un Usuario Comercial de Zona Franca, se deberá efectuar por parte del Usuario Operador de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, el correspondiente aviso de ingreso de la mercancía a través del sistema informático aduanero.

Determinada la procedencia del embarque de la mercancía a Zona Franca, el Usuario Comercial diligenciará e incorporará el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Operador transmitirá a través del Sistema Informático Aduanero, la información del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, a efectos de que este asigne número y fecha de Manifiesto de Carga y de Declaración de Exportación Definitiva, para la finalización del régimen de exportación.

En todo caso, el Usuario Operador deberá entregar copia del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera por la cual se haya realizado el trámite de exportación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, para que en las aduanas con procedimientos manuales, se continúe, si procede con el trámite previsto en el artículo 281 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la casilla correspondiente al número del Manifiesto de Carga será diligenciada con el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca."

Artículo 17. Modifícase el artículo 370-1 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 85 de la Resolución 7002 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 370-1. Trámite para el ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Previo al ingreso a la Zona Franca, de mercancías destinadas a un Usuario Industrial, dicho usuario deberá presentar a la autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por escrito, el Formulario Movimiento de Mercancías en Zona Franca. Este formulario hará las veces de Autorización de Embarque y una vez ingresadas las mercancías a la Zona Franca, con la autorización del Usuario Operador, este formulario se considerará, para todos los efectos, como la Declaración de Exportación Definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas a un Usuario Industrial de Zona Franca también podrán presentarse diligenciando una Solicitud de Autorización de Embarque ya sea utilizando un tipo de embarque Único o uno Global con Cargues Parciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 256 a 262 y 370 de la presente Resolución".

Artículo 17. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los, **17 OCT. 2003.**

MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN
Director General